

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta días del mes de noviembre del año de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **73/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio de su menor hijo **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

El quejoso se duele de detención arbitraria por parte de elementos de Fuerzas del Estado, así como de lesiones por parte de agentes de Policía Ministerial.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derechos a la Propiedad Privada.

El quejoso **XXXXX**, refirió que el día el día 8 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas y treinta minutos, circulaba a bordo de un tractor, sobre un camino de parcelas a las afueras de la comunidad de Santa Rosa de Lima, municipio de Villagrán, Guanajuato, cuando se percató de un grupo de aproximadamente 10 diez vehículos, los cuales traían las iniciales F.S.P.E., en el cual tripulaban varios de los elementos de dicha corporación, se le atravesaron, le marcaron el alto y le pidieron se bajara, y que al atender la indicación, dos elementos, mujer y hombre, le preguntaron la procedencia del tractor y el elemento hombre procedió a revisarlo, sacándole de la bolsa de su pantalón su celular, marca **XXXX**, modelo **XXXX**, el cual no le regresó. (Foja 3 y 4)

Por su parte, **XXXX** (testigo) nada refirió respecto de la sustracción a que alude el quejoso, no obstante se encontraba presente al momento del acto de molestia.

Frente al dicho del quejoso, la autoridad señalada como responsable por conducto del licenciado Miguel Ángel Torres Durán, Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que personal de la corporación que representa, participó en coordinación con personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en patrullajes de prevención y vigilancia, en la comunidad de Santa Rosa de Lima, municipio de Villagrán, Guanajuato, realizando únicamente acciones de seguridad perimetral. (Foja 23)

Corroboran la versión anterior, los elementos Ernesto Martínez Díaz, Luis Mario Ortiz Rivera, Silvia Elena Ramírez Ibarra, Cecilia García Navarrete, Frederic Edén Rodríguez Barrón y Omar Josué Moreno Barboza (foja 137 reverso), quienes refirieron en forma conteste que no tuvieron conocimiento ni intervención, respecto del hecho atribuido por el doliente. (Foja 86 reverso, 88 reverso, 90 reverso, 92 reverso, 94 reverso y 137 reverso)

Elementos probatorios que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, llevan a concluir a quien esto resuelve, no se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, si bien es cierto el doliente refirió ante este organismo, le fue sustraído de la bolsa de su pantalón un celular marca **XXXX**, modelo **XXXX**, el cual no le fue regresado, no se logró demostrar ni la preexistencia ni la falta posterior del mismo.

Ello en virtud de que el agraviado, no presentó documental alguna que acreditara la propiedad del mismo, ni su preexistencia, sumándose además lo referido por **XXXX**, madre del mismo, quien al respecto señaló:

“...su factura, que me comprometí a presentar ante este organismo, no la encontré, por lo que no es posible anexarla al trámite de mi queja...” (Foja 114 reverso)

Ahora bien, no obstante que se recabó el testimonio de **XXXX**, testigo presencial de los hechos, misma que relató la mecánica de los eventos suscitados, al momento de que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, interceptaron al menor **XXXXX**, cuando éste conducía un tractor en los caminos parcelarios de la comunidad de Santa Rosa de Lima, Municipio de Villagrán, Guanajuato, debe decirse que ésta no realizó mención alguna respecto de la sustracción de la que se duele el quejoso. (Foja 53 y 54)

Luego, al contar únicamente con el testimonio del quejoso, que en su carácter probatorio no se encuentra robustecido con ningún otro elemento de prueba, aquel indicio resulta aislado y por consiguiente carece de valor pleno e impide demostrar más allá de toda duda que se le hubiese desapoderado del citado celular.

De tal mérito, no se logró tener por probado que Ernesto Martínez Díaz, Luis Mario Ortiz Rivera, Silvia Elena Ramírez Ibarra, Cecilia García Navarrete, Frederic Edén Rodríguez Barrón y Omar Josué Moreno Barboza Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, hayan cometido el robo del teléfono celular, que les atribuye el quejoso XXXXX

II. Violación al Derecho a la Libertad Personal.

En consonancia con el primer punto de queja antes analizado, el aquí doliente se inconforma de la detención arbitraria por parte de elementos de Fuerzas del Estado, así como de lesiones por parte de agentes de Policía Ministerial.

Corroboraron su dicho las personas identificadas como XXXX, XXXX y XXXX, quienes con relación a los hechos manifestaron:

XXXX:

“...había personal con uniforme con las letras FSPE, así como otras personas armadas con ropa de civil... estos últimos... supongo se trata de policías ministeriales a quien yo le pregunto por qué detuvieron a mi hijo, respondiéndome que porque el tractor había salido mal, yo le dije que mi hijo era menor de edad, pero esto no pareció importarles... vi que mi hijo se subió al tractor y empezó la marcha... señalándome... mi hija XXXX que se lo iban a llevar porque no conocían cómo se manejaba el tractor, que iban a llevarlo a un corralón... me fui siguiendo a estos vehículos, ... mi hija XXXX me dijo que se lo iban a llevar a tomarle su declaración al Ministerio Público... me dirigí con esta persona que yo supongo también era policía ministerial y le dije que mi hijo era menor de edad, que no se lo podían llevar, que nosotros los llevábamos hacia donde ellos nos dijeran, que yo tenía que estar acompañándolo porque yo soy su madre, pero este policía se negó a permitirme estar con mi hijo diciendo que lo llevarían a Villagrán; lo cual no fue cierto, ya que en realidad se lo llevaron al Ministerio Público de Cortazar, Guanajuato... los fuimos siguiendo nuevamente y fue que al llegar a las oficinas del Ministerio Público... tampoco me permitieron entrar, ni me dieron información en relación con mi hijo hasta al cabo de unas horas en que salió del edificio una persona... le dije que estaba esperando a mi hijo, quien era menor de edad... hasta que sale este Agente de la Policía Ministerial y me dice que pase a firmar la salida de mi hijo de iniciales XXXXX... me dijo que la firma para que ya me pudiera llevar a mi hijo..., yo firmé ya con tal de llevarme a mi hijo ...”. (Foja 53)

XXXX:

“... una tía que había... me dijo que tenían a mi hermano... XXXXX parado los policías desde hace un ratote, que no sabía qué había pasado... fui para allá y al acercarme evité mi paso una mujer vestida con ropa negra con la letras FSPE... le dije que qué pasaba con mi hermano y ella me dijo que esperaba, que se trataba de una revisión, que al parecer el tractor en el que él se trasladaba tenía el número de serie alterado... le comenté que si el tractor presentaba ese problema que se lo llevaran, pero que mi hermano se quedaría con nosotros, explicándole además que él era menor de edad, para lo cual la oficial de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado me contestó que se tenía que llevar a mi hermano también para que manejara el tractor porque ellos no sabían manejar... yo le contesté que le hablaran a una grúa... me retiro... enseguida regreso al lugar donde tenían a mi hermano, esto ya en compañía de mi mamá de nombre XXXX y alcanzo a ver que va un vehículo marca Dodge Charger, color negro, con 2 dos agentes de la Policía Ministerial, detrás de este vehículo iba mi hermano conduciendo el tractor en cuyos escalones iba un agente de policía ministerial de cada lado... nos fuimos detrás de estos vehículos... y llegar a un negocio de grúas... se nos arrima un policía ministerial... quien nos informa que se iban a llevar a mi hermano al Ministerio Público para que rindiera su declaración en relación con el aseguramiento del tractor, a lo cual mi mamá XXXX le dice que él es menor de edad, que nosotros nos lo llevamos, pero él contesta que no, a lo que mi mamá vuelve a decirle que mi hermano es menor de edad y que entonces ella se va con él, negándose por segunda ocasión el policía ministerial... vi que había otra persona en el asiento trasero de la camioneta roja, que es a donde observo suben a mi hermano, iniciando su marcha esta camioneta, por lo que nosotros nos vamos detrás de ellos...” (Foja 53 reverso y 54)

XXXX:

“...a la altura de un corralón de grúas... nos detuvimos todos y permanecemos en nuestros vehículos... desde donde pude observar que en el interior ya estaba el tractor que minutos antes conducía mi sobrino de iniciales XXXXX, así como también vi 2 dos camionetas sin ningún tipo de logo... una era de color blanca y otra roja, siendo precisamente en la segunda, la roja, donde veo que suben a mi sobrino de iniciales XXXXX dos policías ministeriales... Al cabo de unos minutos salió la camioneta roja... con rumbo precisamente hacia el municipio de Cortazar, Guanajuato, nosotros los seguimos, llegando a las oficinas del Ministerio Público de esa localidad... un hombre policía ministerial... nos dijo que no podíamos pasar... por lo que continuamos en la espera, lo cual duró hasta aproximadamente la media noche...” (Foja 80)

Frente a lo señalado por el quejoso, la responsable por conducto del Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, Subdirector Operativo, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, aceptó parcialmente los hechos, refiriendo que es cierto lo referente a que se le invitó a rendir entrevista a la Agencia del Ministerio Público, en razón de la alteración del número de serie que se detectó de parte de los Agentes de Policía Ministerial, respecto del tractor que en ese momento conducía, a lo cual accedió voluntariamente quien en un principio señaló ser mayor de edad, siendo hasta que se le hizo la invitación, cuando refirió su minoría de edad. (Foja 50 y 51)

En el mismo tenor se condujeron los elementos aprehensores Karina Cerda Álvarez y Carlos Alberto Mata Torres, quienes al respecto señalaron:

Karina Cerda Álvarez:

“...sin recordar la fecha exacta, yo me encontraba asignada a la unidad 395 perteneciente a la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato, la cual es una camioneta... color rojo... se reportó un tractor el cual tenía los 2 dos números de serie alterados o que no coincidían con su propio registro, esto en la comunidad de Santa Rosa de Lima, municipio de Villagrán, Guanajuato... nos constituimos, percatándonos de la presencia de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado en diversas unidades... mi compañero... verificó los números de serie del referido tractor... comprobando que efectivamente se encontraban alterados; agregando que conforme a procedimiento se procede a asegurar el vehículo y solicitar el apoyo de una grúa, pero dado el índice de peligrosidad que impera en dicha comunidad no se nos permite permanecer mucho tiempo, por lo cual se solicitó apoyo del ahora agraviado para que condujera el tractor hacia el lugar donde quedaría a disposición del Ministerio Público, siendo cierto que el agraviado condujo acompañado de un elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado del sexo masculino... acompañado también de mi compañero Carlos Alberto Mata Torres, dirigiéndonos al lugar que refiere que es el corralón de grúas “XXXXX”... ya en este lugar se deja a disposición el tractor y se le informa al agraviado que sería trasladado a las oficinas del Ministerio Público de Cortazar, Guanajuato, a efecto de que se recabaran sus datos y su entrevista por ser él, quien conducía el vehículo que presentó la alteración en su número de serie, abordándolo en la unidad a nuestro cargo y dirigiéndonos a dichas oficinas mi compañero Carlos y yo junto con el agraviado, a quien en ningún momento se le esposó, ya estando en el Ministerio Público de Cortazar se presentó al agraviado con el Agente del Ministerio Público en Turno... se le dejó para que se recabaran sus datos y su entrevista, siendo este instante el último contacto que yo tengo con el ahora agraviado, ya que en ese momento al haber terminado mi turno me retiré a asearme... él nunca nos manifestó que tenía minoría de edad, sino por el contrario dijo ser mayor de edad, y no fue sino hasta que nos dirigíamos a la Agencia del Ministerio Público en Cortazar, Guanajuato, cuando se nos informó que se trataba de un menor de edad, desconociendo yo si efectivamente se le haya recabado su entrevista y en qué termino se efectuó ésta, señalando...” (Foja 61)

Carlos Alberto Mata Torres:

“... al encontrarme... patrullando en la comunidad de Santa Rosa de Lima, acompañados también de personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, observamos el tractor que conducía el referido agraviado... le pido al ahora agraviado descienda del mismo, identificándome como Agente de Investigación Criminal e informándole que había una revisión al tractor que conducía, actuación que comprende revisar el número de serie mismo que presentaba alteración... lo cual se le informó al ahora agraviado, además se le solicitó nos auxiliara en el traslado de dicho vehículo al corralón donde quedaría resguardado, haciendo la aclaración que en algunas ocasiones se solicita el apoyo de una grúa y en otras no, particularmente en este caso no se pidió la grúa por lo complicado que resulta el trasladar un vehículo de las características de un tractor, siendo cierto que el agraviado condujo el mismo hasta el corralón y a bordo del tractor se fue un elemento de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y yo, por lo que al llegar al corralón de grúas “XXXXX” ubicado en la carretera Celaya – Salamanca ingresó y estacionó dicho tractor el entonces conductor, para después indicarle que sería trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Cortazar, Guanajuato, a efecto de que se le recabara su entrevista en relación con la alteración de dicho vehículo al ser él quien lo conducía al momento en que se tuvo conocimiento que su número de serie estaba alterado... como el menor es alto y de complexión fornida yo no creí que fuera menor de edad, además de que él hasta ese momento no lo refirió sino que ya cuando estábamos... a bordo de nuestra unidad... Al llegar a las oficinas del Ministerio Público ingresamos y lo dejamos en una de las oficinas... desconociendo en qué momento o bajo qué circunstancias se haya recabado la entrevista, ya que mi compañera Karina y yo dejamos a la que ahora sé que es la quejosa junto con el menor agraviado en la oficina del Ministerio Público.... (Foja 64)

Corroboro el dicho de la autoridad, la documental consistente en copia del Oficio número XXXX/2018, de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Agente del Ministerio Público en Turno, en el que se asienta:

“Por medio de la presente Denuncia de Hechos y de la manera más atenta me permito hacer de su conocimiento las siguientes hechos posiblemente delictuosos y con la personalidad de Agentes de Investigación Criminal, la cual acredito al momento de ratificar la presente con mi Credencial Oficial expedida por la Procuraduría General de Justicia, le informo lo siguiente:... Por tal motivo se realiza el aseguramiento de dicho vehículo para dejarlo a su disposición en la pensión ya citada y así mismo se le hace del Conocimiento al C. XXXXX de 17 años de edad, con domicilio en calle XXXX número XXXX de la comunidad de Santa Rosa de Lima, quien informó desconocer de dichos hechos, ya que el tractor se lo había prestado un compadre de su progenitora, por lo que se le indicó sería necesario que acudiera al ministerio Público a rendir su entrevista por los presentes hechos, y que se le daría conocimiento a un familiar para que lo asistiera por ser menor de edad, a lo que les refirió no tener inconveniente alguno haciendo entrega de manera voluntaria del tractor para que se realicen las diligencias correspondientes y a su vez presentándose a la oficina del ministerio público de Cortazar Gto., para que rindiera su entrevista correspondiente. Agregando a la presente copia simple de la Cadena de Custodia, Acta de inspección de vehículo, así como fe entrevista que le fue tomada al menor XXXXX quien estuvo asistido por su madre XXXX de 47 años de edad”. (Foja 118 y 119)

Así como la copia del acta de entrevista a testigo, de fecha 8 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de nombre M.L.B., quien declaró:

“Quiero referir de manera voluntaria que el día de hoy me encontraba en el camino que va a Santa Rosa a bordo del tractor que me prestó XXXX el cual vive en XXXX sobre la carretera para ir para el caracol desconociendo el número de la casa, y me hacen la parada la policía federal para revisar dicho tractor y que me bajara, a lo cual yo

hice lo que se me indicó, y es que me dicen que van a recogerme el tractor porque tiene alteración en los números de la serie y que por tal motivo me recogerían el tractor el cual yo lo entregué de manera voluntaria. Así mismo en este momento me doy por notificado sobre el aseguramiento del tractor de la marca XXXX, color XXXX, ya que me informa que el mismo presenta alteraciones en sus números y es necesario hacerle peritaje para aclarar cualquier situación respecto a ese tractor". (Foja 127 a 129)

Elementos de prueba que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, demostraron que efectivamente el menor XXXXX, fue interceptado por Agentes de Policía Ministerial del Estado, cuando éste circulaba por la zona de parcelas de la Comunidad de Santa Rosa de Lima, Municipio de Villagrán, Guanajuato, quienes previo a la revisión del número de serie del tractor que conducía y de observar la irregularidad, decidieron asegurar el vehículo en mención, solicitándole de forma arbitraria, al menor de referencia conducirlo hasta el corralón, lo cual reconoció plenamente tanto Karina Cerda Álvarez, quien al respecto dijo :

"...dado el índice de peligrosidad que impera en dicha comunidad no se nos permite permanecer mucho tiempo, por lo cual se solicitó apoyo del ahora agraviado para que condujera el tractor hacia el lugar donde quedaría a disposición del Ministerio Público...". (Foja 61)

Como Carlos Alberto Mata Torres, quien mencionó:

"... le pido al ahora agraviado descienda del mismo, identificándome como Agente de Investigación Criminal e informándole que había una revisión al tractor que conducía, actuación que comprende revisar el número de serie mismo que presentaba alteración... lo cual se le informó al ahora agraviado, además se le solicitó nos auxiliara en el traslado de dicho vehículo al corralón donde quedaría resguardado, haciendo la aclaración que en algunas ocasiones se solicita el apoyo de una grúa y en otras no, particularmente en este caso no se pidió la grúa por lo complicado que resulta el trasladar un vehículo de las características de un tractor...". (Foja 64)

De igual manera ambos elementos fueron contestes en mencionar que posterior a que se dejó el tractor en el interior del corralón, "grúas XXXXX", le solicitaron al agraviado los acompañara a las oficinas del ministerio público para recabar su entrevista, ello originado en la alteración de la serie del tractor en mención, quien de manera voluntaria aceptó acompañarlos.

Se afirma entonces que de sus propias declaraciones se desprende la vulneración los derechos del menor, pues si bien es cierto, los aprehensores son contestes en señalar, que el agraviado aceptó voluntariamente conducir el tractor hasta el corralón donde quedaría en resguardo, también lo es, que de la mecánica de los hechos se desprende una situación diversa, pues quedó demostrado que al conducir el menor el tractor de referencia hacia el corralón, lo hizo en custodia de un elemento de las fuerzas de seguridad Pública del Estado, así como del Agente de Policía Criminal Carlos Alberto Mata Torres (Foja 64), quien así lo aceptó ante este organismo, circunstancia con la que se demuestra que el mismo iba custodiado por parte del autoridad, ya desde ese momento bajo su custodia, siguiendo un destino que él no definía con su libre adverbio

En razón de lo cual, quedó demostrado que desde ese momento, la persona menor de edad fue limitada respecto de su libertad, ello al no tener libre decisión del lugar a donde el mismo se dirigía, lo cual se corroboró con el testimonio de XXXX, quien dijo:

"... estos últimos... supongo se trata de policías ministeriales a quien yo le pregunto por qué detuvieron a mi hijo, respondiéndome que porque el tractor había salido mal, yo le dije que mi hijo era menor de edad, pero esto no pareció importarles... vi que mi hijo se subió al tractor y empezó la marcha..." (Foja 63)

Así como el testimonio de XXXX, hermana del menor, quien al respecto señaló:

"... le comenté que si el tractor presentaba ese problema que se lo llevaran, pero que mi hermano se quedaría con nosotros, explicándole además que él era menor de edad, para lo cual la oficial de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado me contestó que se tenía que llevar a mi hermano también para que manejara el tractor porque ellos no sabían manejar... yo le contesté que le hablaran a una grúa..." (Foja 53 reverso y 54) quedó privado de su libertad.

Pues si bien es cierto, la responsable es precisa en referir que el agraviado otorgó su consentimiento para ello, - admitiendo sin conceder dicha circunstancia-, es de relevancia señalar, que ante su minoría de edad, la cual fue plenamente conocida por dichos servidores públicos al señalar que les fue informado lo anterior, cuando iban a bordo de su vehículo oficial y con destino a las oficinas del ministerio público; ello concatenado con el hecho de que el agraviado no tenía la capacidad jurídica ni el alcance para determinar respecto de su voluntad de acompañarlos a dichas oficinas, siendo obligación de la responsable, recurrir a quien ejerciera la patria potestad, a efecto de realizar dicha petición y no arbitrariamente culminar al quejoso a acudir con ellos, quien precisamente por su minoría de edad, sufría mayor vulneración.

Aunado a lo anterior y como ya se señaló líneas arriba, desde el momento en que el agraviado conduce el tractor con destino al corralón, lo hace bajo una vigilancia permanente, sin dar oportunidad de la toma de una decisión diversa, ante la presencia de la autoridad arriba del tractor que el mismo conducía, con lo cual queda desacreditado, que el doliente haya dado su voluntad plena en acompañar a la autoridad.

De lo cual se desprende, que la responsable trasgredió la esfera jurídica del menor XXXXX al privarlo de su libertad sin causa justificada para ello, trasgrediendo con su indebido actuar lo establecido por el artículo 14 catorce párrafo primero y 16 dieciséis párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 14. *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXX, misma que hizo consistir en Detención arbitraria en agravio de su menor hijo XXXXX, la cual atribuyó a Karina Cerda Álvarez y Carlos Alberto Mata Torres, Agentes de Policía Ministerial del Estado, por lo que este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche.

III. Violación al Derecho a la Integridad Física.

El quejoso XXXXX, refirió que el día 8 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas y treinta minutos, circulaba a bordo de un tractor, fue llevado por elementos de investigación criminal, a las oficinas del ministerio público de Cortazar, Guanajuato, a rendir declaración, lugar donde lo pasaron a un cuarto cerrado, en el cual fue agredido físicamente, pegándole en el estómago, en la nuca, tirándolo al suelo y pisándole las manos, al tiempo que le preguntaban sobre sus primos, además de colocarle una bolsa de plástico en la cabeza, con la cual le cortaban su respiración. (Foja 3 y 4)

Personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en los quejosos las siguientes lesiones:

“...1.- Excoriaciones con desprendimiento de dermis en la región dorsal de los dedos de ambas manos; 2.- Excoriación de aproximadamente 4 cuatro centímetros en región dorsal de la mano derecha; 3.- Excoriación de aproximadamente 5.5 centímetros en región dorsal de la mano izquierda; 4.- Excoriaciones en estado de cicatrización en región cubital de antebrazo derecho; 5.- Excoriaciones de forma irregular de tonalidad rojiza en región de la nuca, y 6.- Excoriación de forma irregular en estado de cicatrización, en región rotular de pierna derecha, siendo todas las lesiones que se observar a simple vista y de las cuales se da fe...” (Foja 4 reverso)

Mismas que fueron confirmadas por la doctora Nohemí Zurita Rodríguez, quien ante personal de este organismo, señaló lo siguiente:

“...Que efectivamente atendí al menor de iniciales XXXXX, sin recordar la fecha exacta, pero fue aproximadamente a la media noche... por lo que al explorarlo observo una contusión en la mejilla derecha y laceraciones en los brazos, en región de las muñecas, comentándome en ese momento la persona femenina que lo acompañaba, quien dijo ser su mamá, que policías ministeriales lo habían detenido y golpeado; por lo cual las heridas de las muñecas eran por las esposas metálicas, agregando el menor que también le habían puesto una bolsa en la cara para golpearlo... Aclarando que con motivo de la consulta no se genera expediente o nota médica, únicamente le expedí una receta con la indicación de ingerir un analgésico y un anti-inflamatorio, además de canalizarlo al Ministerio Público para que presentara su denuncia y fuera certificado médicamente, siendo toda mi intervención...” (Foja 98 reverso)

Frente a lo manifestado por el quejoso, la autoridad señalada como responsable, quien por conducto del Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, Subdirector Operativo encargado del despacho de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, refiriendo no les son hechos propios, en virtud de que la participación de los elementos adscritos a la oficina que representa, luego de los trámites administrativos correspondientes, dejaron al menor de referencia en calidad de presentado. (Foja 50 y 51)

Por su parte, los elementos aprehensores, en forma conteste, negaron haber causado un maltrato al ahora quejoso. (Foja 61 y 64)

No obstante lo anterior, son de atenderse las alteraciones en la corporeidad del quejoso XXXXX, que por sus características coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Cabe señalar que si bien es cierto, los elementos de policía ministerial negaron haber agredido físicamente al quejoso, también lo es, que no demostraron con elemento de prueba alguno su dicho y sí por lo contrario, obra agregado el testimonio de la doctora Nohemí Zurita Rodríguez, quien reconoció haber auscultado y observado en el agraviado evidencias de alteraciones físicas en su corporeidad, al señalar:

“...observo una contusión en la mejilla derecha y laceraciones en los brazos, en región de las muñecas...” (Foja 98 reverso)

Alteraciones que coinciden incluso con las derivadas de golpes contusos, con lo cual se confirma el dicho del doliente, al señalar, que una las agresiones sufridas por sus aprehensores, fueron las ocasionadas con pisotones en sus manos, así como puñetazos, sin que la autoridad haya demostrado con elemento de prueba alguna un origen diverso de las lesiones presentadas por el doliente, ello inmediatamente después, de que el mismo estuvo privado de su libertad.

Razón por la cual no obra evidencia alguna, que permita hacer convicción respecto de los atestos de los elementos aprehensores y sí por el contrario al presentar el quejoso XXXXX, lesiones que coinciden con las resultantes de golpes en la el estómago, extremidades inferior y extremidades superiores, así como en la región cigomática, ello al señalarse que la agresión se realizó con golpes, puñetazos y pisotones, quedó demostrado que las mismas, fueron producto de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física, la cual constituye un trato cruel e inhumano hacia la persona de los agraviados a efecto de lograr un fin, que se les facilitara información respecto del paradero de unas personas y no de un sometimiento de los detenidos.

Así pues, la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones del menor XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión de la tesis aislada 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos.

De tal suerte, se logró tener por probado Karina Cerda Álvarez y Carlos Alberto Mata Torres, Agentes de Policía Ministerial del Estado, ocasionaron de manera intencional violencia física en contra del menor XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Por otra parte respecto a que lo obligaron a declarar sobre la intervención de dos primos del agraviado, así como el responsable de las personas muertas que se habían localizado en su comunidad, no existe evidencia que así lo soporte; pues en tal sentido solo se pudo observar una entrevista sostenida por Karina Cerda Álvarez, Agente de Policía Ministerial del Estado, en el cual narra únicamente respecto del tractor que el día de los hechos conducía, más no así respecto de la carpeta de investigación número XXXX/2018, como lo cita el doliente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Karina Cerda Álvarez y Carlos Alberto Mata Torres**, elementos de la Policía Ministerial del Estado, por cuanto a los hechos que les atribuyeron **XXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de su menor hijo **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Violación a la Libertad Personal**, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Karina Cerda Álvarez y Carlos Alberto Mata Torres**, elementos de la Policía Ministerial del Estado, por cuanto a los hechos que les atribuyeron **XXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de su menor hijo **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Violación al Derecho a la Integridad Física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Ernesto Martínez Díaz, Luis Mario Ortiz Rivera, Silvia Elena Ramírez Ibarra, Cecilia García Navarrete, Frederic Edén Rodríguez Barrón y Omar Josué Moreno Barboza, elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, consistente en la **violación al Derecho a la Propiedad Privada**, que le fuera atribuida por **XXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de su menor hijo **XXXXX**

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO